

**ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025
SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR Y
GAMA AUTOMOTORES S.A.S**

Entre los suscritos, **DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.324.351 expedida en Bogotá, en su calidad de Alcalde Local de Ciudad Bolívar, según el Decreto Distrital Nos. 260 y Acta de Posesión No. 267, ambos del 29 de julio de 2024, cuya designación ha sido conferida por el Alcalde Mayor, Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Locales, mediante el Decreto Distrital No. 374 de 2019 y 768 de 2019, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO**, y por la otra, **GAMA AUTOMOTORES S.A.S.** con NIT **800.023.917-1**, representada legalmente por la señora **ALBA MERY DELGADO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.540.061 de Medellín (Antioquia)**, quien para los efectos legales se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3** al CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día veintisiete (27) de octubre de 2025, a través de la plataforma electrónica SECOP II, entre las partes, se suscribió el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, cuyo objeto es: **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR (MOTOCICLETAS, CAMIONETA PICK UP Y CAMIONETA TIPO VAN), PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO LOCAL, EN VIRTUD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 2242, VIGENCIA 2025”**. **2)** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, hecho que ocurrió el día ONCE (11) de noviembre de 2025, estableciéndose como fecha de terminación el día DIEZ (10) de abril de 2026. **3)** Que, el valor del contrato se pactó por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.311.788.880) IVA INCLUIDO**, con cargo al rubro presupuestal No. 0230117459920242242 amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2606 del 15 de septiembre de 2025, y con Registro Presupuestal No. 3337. **4)** Que el diez (10) de abril de 2026 las partes suscribieron la SUSPENSIÓN No. 1 del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, por un término de OCHO (08) días contados del diez (10) de abril de 2026 hasta el diecisiete (17) de abril de 2026, con reinicio el dieciocho (18) de abril de 2026 y nueva fecha de terminación el veinte (20) de abril de 2026. **5)** Que el veinte (20) de abril de 2026 las partes suscribieron la SUSPENSIÓN No. 2 del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, por un término de cuatro (4) días calendario, contados a partir del veinte (20) de abril de 2026 hasta el veintitrés (23) de abril de 2026, con reinicio el veinticuatro (24) de abril de 2026. **7)** Que el veinticuatro (24) de abril de 2026 las partes suscribieron la PRÓRROGA No. 1 del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025 por (3) tres meses contados del veinticinco (25) de abril de 2026 hasta el veinticuatro (24) de julio de 2026, para un plazo de ejecución total de ocho (8) meses. **8)** Que mediante memorando No. 20266920008323 y solicitud de modificación contractual, ambos de fecha veintitrés (23) de julio de 2026, previo visto bueno del apoyo a la supervisión, el ordenador del gasto solicita a la Oficina de Contratación dar trámite a la SUSPENSIÓN No. 3 del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, por un término de doce (12) días calendario, contados a partir del veinticuatro (24) de julio de 2026 hasta el cuatro (04) de agosto de 2026, con reinicio el cinco (05) de agosto de 2026. **9)** Que la mencionada solicitud de modificación contractual (Suspensión No. 3), está justificada de acuerdo a lo siguiente: *“(…) El contrato fue celebrado bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa, por un valor total de \$2.311.788.880 IVA incluido y un plazo inicial de ejecución de cinco (5) meses contados a partir del Acta de Inicio suscrita el 11 de noviembre de 2025. Desde la etapa precontractual, el proceso fue estructurado sobre la base de estudios previos y anexos técnicos con especificaciones definidas de manera cerrada, propias de la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, las cuales fueron aceptadas expresamente por el operador durante el proceso de selección. La presente solicitud de suspensión temporal del contrato se fundamenta en la necesidad de adelantar el análisis técnico, jurídico y administrativo de la información y los soportes allegados por el contratista en el marco de las solicitudes de prórroga radicadas recientemente, así como de las pruebas aportadas con posterioridad y que requieren una valoración integral por parte de la Entidad. Lo anterior cobra especial relevancia teniendo en cuenta las conclusiones derivadas de las mesas de trabajo y reuniones sostenidas con los diferentes Fondos de Desarrollo*

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR Y GAMA AUTOMOTORES S.A.S

Local, en las cuales se identificó la necesidad de verificar la suficiencia, pertinencia y alcance de los argumentos expuestos por el contratista antes de adoptar una decisión de fondo respecto de las solicitudes presentadas. Adicionalmente, durante el ejercicio de seguimiento y supervisión contractual se han evidenciado dificultades asociadas a la calidad y oportunidad de la información suministrada por el contratista, toda vez que los reportes y soportes remitidos no han permitido establecer con claridad el estado real de ejecución de las obligaciones contractuales; de igual forma, se han presentado modificaciones e inconsistencias en los cronogramas de ejecución, así como respuestas incompletas o extemporáneas frente a los requerimientos formulados por la supervisión, circunstancias que han limitado la validación oportuna de los avances reportados y la consolidación de los insumos necesarios para la toma de decisiones debidamente fundamentadas. En la ejecución del contrato se presentó informe por parte del apoyo a la supervisión, donde se describieron los hechos que denotan un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, el cual dio origen al inicio del proceso administrativo sancionatorio, la instalación de la audiencia dentro de este proceso se dio el pasado 10 de julio de 2026, en dicha audiencia la parte contratista presentó descargos en donde señalan los avances en la adquisición de los vehículos y las actividades complementarias de preparación descritas en el anexo técnico, la audiencia se suspendió para hacer el análisis de las pruebas por parte de la supervisión. Durante este ejercicio se han realizado requerimientos adicionales al contratista que permitan validar lo reportado frente a los avances en la adquisición y preparación de los vehículos, los cuales no han sido debidamente atendidos; y se han realizado mesas de trabajo y articulación interinstitucional, cuyos resultados merecen el debido estudio que ayudará a una toma de decisiones objetiva. En consecuencia, la suspensión temporal se considera una medida necesaria, razonable y proporcional, orientada a salvaguardar los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y eficacia de la contratación estatal, permitiendo a la Entidad efectuar un análisis exhaustivo de la información aportada, solicitar soportes que permitan verificar objetivamente el avance de las actividades realizadas por el contratista y que le permitirán cumplir con el cronograma propuesto adjunto a la solicitud de prórroga, emitir los conceptos correspondientes y adoptar una decisión debidamente motivada frente a las solicitudes de prórroga presentadas por el contratista. Desde la perspectiva de la supervisión, y en aplicación de los principios de planeación, economía, responsabilidad, transparencia y continuidad, la suspensión N°. 3 al Contrato de compraventa CCV-964-2025 resulta una medida administrativa adecuada para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual en condiciones de calidad, oportunidad y coherencia con el interés público, evitando impactos negativos en la gestión contractual derivados de la culminación del plazo inicialmente previsto. En consecuencia, se considera conveniente y procedente realizar la suspensión No. 3 al Contrato de Compraventa No. CCV-964-2025 por un término de doce (12) días calendario, contados a partir del veinticuatro (24) de julio de 2026 al cuatro (04) de agosto de 2026.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA Desde el análisis financiero del Contrato de Compraventa No. CCV-964-2025, se establece que la suspensión No.3 solicitada no genera modificación alguna al marco presupuestal aprobado, toda vez que el valor total del contrato se mantiene en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.311.788.880) IVA incluido, sin requerirse adición de recursos ni afectación de nuevas apropiaciones presupuestales. De acuerdo con la certificación financiera y los reportes de supervisión obrantes en el expediente contractual, a la fecha no se han efectuado giros ni pagos al contratista, en tanto los bienes objeto de la compraventa no han sido recibidos formalmente a satisfacción por parte de la entidad, Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar (FDLCB), conforme a las obligaciones pactadas y a los procedimientos de verificación y recibo establecidos. En consecuencia, el porcentaje de ejecución financiera corresponde al 0%, encontrándose la totalidad de los recursos comprometidos pendientes de ejecución. El valor total del contrato se encuentra debidamente amparado por las disponibilidades presupuestales correspondientes y registrado en el compromiso presupuestal de la vigencia fiscal 2025, sin que se evidencien restricciones para su utilización durante el término de la suspensión. El desembolso de los recursos se encuentra condicionado a la entrega, verificación y recibo de los bienes, de acuerdo con lo establecido en el contrato y en el cronograma definitivo que será objeto de seguimiento por parte de la supervisión. En consecuencia, la suspensión No. 3 del Contrato de Compraventa No. CCV-964-2025, será por el término por un término de doce (12) días calendario, contados a partir del veinticuatro (24) de julio de 2026 al cuatro (04) de agosto de 2026 resulta financieramente viable, no altera la estructura financiera del contrato y garantiza la correcta administración y aplicación de los recursos públicos comprometidos, en observancia de los principios de eficiencia, responsabilidad fiscal y adecuada ejecución presupuestal que rigen la contratación estatal. (...)

JUSTIFICACIÓN JURIDICA La necesidad de realizar la suspensión N. 3 al contrato CCV-964-2025 se fundamenta en el principio de planeación y en los principios rectores de la contratación estatal (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 23 de la Ley 80 de 1993). Esta modificación es indispensable para buscar garantizar la correcta ejecución del objeto contractual y el cumplimiento efectivo de las metas establecidas en

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR Y GAMA AUTOMOTORES S.A.S

el Plan de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar para la vigencia 2025. De conformidad con lo establecido en los en los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, “(...) **TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO:** EL FONDO puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente contrato. PARAGRAFO: las partes de común acuerdo podrán, suspender, modificar, prorrogar y/o adicionar el presente contrato. (...)” Si bien es cierto, la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, tampoco mencionó su prohibición, de esta manera no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, desplegando ampliamente los efectos jurídicos del principio de autonomía de la voluntad de las partes. En concordancia con lo anterior, el Contrato CCV-964-2025 contempla expresamente la posibilidad de modificación y ajuste de sus condiciones, conforme a lo previsto en su cláusula novena, la cual señala que “EL FONDO puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el contratista cumpla con el objeto del contrato”. Desde el punto de vista jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 24 de agosto de 2005, Radicación 25000-23-24-000-2001-01752-01, precisó que el plazo contractual no constituye un elemento de la esencia ni de la naturaleza del contrato, sino un elemento accidental, susceptible de modificación por acuerdo de las partes, de conformidad con el artículo 1501 del Código Civil. En dicha providencia se indicó: “Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos (...) El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato (...) De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato”. (Cursiva fuera de texto). En el caso concreto, la suspensión No. 3 del Contrato de Compraventa No. CCV-964-2025 se realiza antes del vencimiento del término contractual, de forma unilateral, sin modificar el objeto, las obligaciones ni el valor del contrato, y con el propósito de permitir su ejecución adecuada, continua y eficiente, garantizando la correcta prestación del servicio y la satisfacción de la necesidad pública que dio origen a la contratación. En consecuencia, la suspensión del contrato se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista jurídico, resulta procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente y se ajusta a los principios de legalidad, economía, responsabilidad, planeación y prevalencia del interés general que rigen la contratación estatal. (...). 7) Que, desde la perspectiva de la supervisión, y en aplicación de los principios de planeación, economía, responsabilidad, transparencia y continuidad, la suspensión resulta una medida administrativa adecuada para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual en condiciones de calidad, oportunidad y coherencia con el interés público, evitando impactos negativos en la gestión contractual derivados de la culminación del plazo inicialmente previsto, se hace necesario proceder con la suspensión temporal del Contrato de COMPRAVENTA No. CCV-964-2025. 10) Que conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993: “Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración”, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** SUSPENDER la ejecución del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, por un término de DOCE (12) días, contados del veinticuatro (24) de julio de 2026 hasta el cuatro (04) de agosto de 2026, con reinicio el cinco (05) de agosto de 2026. **CLAUSULA SEGUNDA:** El contratista se obliga a ampliar las garantías a que haya lugar en los términos del contrato y a cargar el respectivo soporte una vez tramitado el reinicio, para posterior validación y aprobación del Fondo. **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas, condiciones y términos del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CCV-964-2025, no modificados conservan su validez y vigencia. **CLÁUSULA CUARTA:** La presente Acta de Suspensión No. 3 se entiende perfeccionada y producirá los correspondientes efectos jurídicos con la firma de las partes en la plataforma electrónica SECOP II.